

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2025
ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional citada al rubro, promovida por Ernestina Godoy Ramos, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Poder Ejecutivo Federal.	3926

Las documentales se recibieron el trece de febrero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y el asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de veinte siguiente. Conste.

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinticinco.

Visto el oficio de demanda y anexos de quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación de la Presidenta de la República, se advierte que promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Tamaulipas, en la que impugna:

“IV. Norma general, cuya invalidez se demanda, y el medio oficial en que se publicó

El Decreto número 66-97 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Palmillas, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, en específico su artículo 27, fracción XI, incisos a) y b), cuyo contenido es el siguiente:

<i>Artículo 27. Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:</i>	
<i>(...)</i>	
<i>Concepto</i>	<i>Tarifa</i>
<i>(...)</i>	
<i>XI. Por licencia de construcción de ductos subterráneos y aéreos (gas natural, cable para televisión y demás empresas privadas que requieren ocupar territorio municipal para brindar sus servicios)</i>	<i>15% de una UMA por metro lineal</i>
<i>a) Aéreo,</i>	
<i>b) Subterráneo,</i>	<i>10% de una UMA por metro lineal.</i>
<i>(...)</i>	

(...).”

En atención a su contenido, se acuerda lo siguiente:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 73/2025

1. Personalidad y admisión

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso a)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1², 10, fracción I³ y 11, párrafo tercero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁵, en representación del Poder Ejecutivo Federal y **se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer**, al reclamarse la defensa de las atribuciones competenciales de la Federación⁶, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

2. Domicilio, delegados y pruebas

Solicitud: La promovente designa delegados, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofrece como pruebas las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

¹**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a). La Federación y una entidad federativa; (...)

²**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

⁴**Artículo 11.** (...)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

⁵De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos de lo dispuesto en el artículo Único del **Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno**, que establece lo siguiente:

Único. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ El Presidente de la República cuenta con legitimación para promover la presente controversia en defensa de las atribuciones competenciales de la Federación, de conformidad con la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN."**, así como las consideraciones sostenidas en las sentencias recaídas en las controversias constitucionales 13/2021, 107/2020, 44/2018, 97/2017 y 83/2017 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acuerdo: Con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁷, 31⁸ y 32, párrafo primero⁹, de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles¹¹, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹² de la citada ley, **se tiene** al Poder Ejecutivo Federal designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y **ofreciendo** como pruebas las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

3. Acceso a expediente electrónico, recepción de notificaciones por esa vía y solicitud de tratamiento de información de carácter confidencial

Solicitud: La promovente solicita el acceso al expediente electrónico en favor de las personas que menciona para tal efecto, que las notificaciones que deriven de este asunto se le practiquen por esa vía y que los datos que refiere sean considerados como confidenciales.

Acuerdo: De conformidad con las constancias generadas en el sistema electrónico de este máximo tribunal, las que también se ordena integrar al presente asunto, las personas indicadas en la demanda cuentan con firmas electrónicas vigentes, por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero de la citada ley

⁷Artículo 11. (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁸ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁹ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

¹⁰ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹² Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 73/2025

reglamentaria, así como 12¹³, 14, párrafo primero¹⁴ y 17, párrafo primero, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerdan favorablemente sus solicitudes** y las subsecuentes notificaciones se practicarán de forma electrónica. En el entendido de que podrán acceder al expediente electrónico una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa y la firma en relación con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sumario de este medio de control de constitucionalidad.

La consulta y las notificaciones electrónicas podrán realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado *Acuerdo General 8/2020*.

En cuanto a la manifestación de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en el sentido de que la Clave Única de Registro de Población (CURP) de las personas que menciona en el oficio de cuenta son de carácter confidencial, hágase de su conocimiento que la información contenida en este asunto será tratada con ese carácter conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. Uso de medios de reproducción de información

Solicitud: La promovente solicita autorización para que sus delegados puedan hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional.

Acuerdo: Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁵, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal, **se autoriza** al Poder Ejecutivo Federal reproducir las constancias del expediente, exceptuando las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de

¹³ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹⁴ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

(...)
¹⁵ **Artículo 6.** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de la información. En caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Copias simples

Solicitud: La promovente solicita que se le expida copias simples de las contestaciones rendidas por las autoridades y los alegatos que en su oportunidad se presenten.

Acuerdo: De conformidad con el numeral 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena expedir a su costa las copias simples que solicita; en el entendido que previo a su entrega, será necesario que **solicite una cita** conforme a lo previsto en el artículo 8¹⁶ del *Acuerdo General de Administración número VI/2022*.

6. Emplazamiento a las autoridades demandadas y a los terceros interesados.

Con fundamento en los artículos 10, fracción II¹⁷ y 26 párrafo primero¹⁸ de la ley reglamentaria, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Tamaulipas**. Consecuentemente, se ordena emplazar a las autoridades demandadas con copia simple del oficio de demanda, para que presenten su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito establecido en la ley reglamentaria de la materia.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar su contestación, a efecto de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, soliciten la recepción de notificaciones electrónicas¹⁹, o bien, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado. Esto, con apoyo en el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL**

¹⁶ **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Novenos y Vigésimos, del Acuerdo General de Administración Número II/2020.

¹⁷ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

¹⁸ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

¹⁹ Proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o *e.firma*, del representante legal o delegados, en términos del Acuerdo General Plenario 8/2020, emitido por este alto tribunal.

En el entendido que si eligen por esta modalidad, el proveído que acuerde de forma favorable dicha solicitud se notificará por lista, esto con fundamento en el artículo 17, párrafo primero, del referido Acuerdo General 8/2020.

ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)".

A fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35²⁰ de la citada normativa reglamentaria y en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**"²¹, se requiere para que, al contestar la demanda, envíen a este alto tribunal lo siguiente, apercibidos que, de no cumplir con lo ordenado, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I²², del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria:

- a) El Congreso local, copia certificada de todos los antecedentes legislativos de la norma general impugnada, incluyendo, la o las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, entre otros.
- b) El Poder Ejecutivo local, un ejemplar del Periódico Oficial del estado en el que se haya publicado la norma controvertida en este medio de control constitucional.

Lo anterior, deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción III²³, de la ley reglamentaria, **se tiene como terceros interesados** en esta controversia constitucional a las cámaras de Diputados y Senadores, ambas del Congreso de la Unión.

En consecuencia, déseles vista con copia simple del oficio de demanda, para que, en el **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga, debiendo acompañar a su escrito todos aquellos elementos de prueba que sean útiles para acreditar su dicho; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la vista respectiva.

Además, se les exhorta para que en el mismo plazo **soliciten la recepción de notificaciones electrónicas**²⁴, o bien, **señalen domicilio** para oír y recibir

²⁰ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

²¹ Tesis **CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

²² **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

²³ **Artículo 10.** (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

²⁴ Proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o *e.firma*, del representante legal o delegados, en términos del Acuerdo General Plenario 8/2020, emitido por este alto tribunal.

En el entendido que si eligen por esta modalidad, el proveído que acuerde de forma favorable dicha solicitud se notificará por lista, esto con fundamento en el artículo 17, párrafo primero, del referido Acuerdo General 8/2020.

notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado.

7. Vista

En otros términos, dese vista a la Fiscalía General de la República para que manifieste lo que a su representación corresponda, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. Esto, con apoyo en el artículo 10, fracción IV²⁵, de la ley reglamentaria, y conforme a lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²⁶.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Poder Ejecutivo Federal y a las Cámaras de Diputados y Senadores, ambas del Congreso de la Unión, en sus residencias oficiales a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del estado de Tamaulipas y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del oficio de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero²⁷, y 5²⁸ de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad federativa antes referida, en sus residencias oficiales; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁹ y 299³⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 152/2025, en términos del artículo 14, párrafo primero³¹, del**

²⁵ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...) IV. El Fiscal General de la República.

²⁶ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

²⁷ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

²⁸ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁹ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³⁰ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³¹ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 73/2025

citado **Acuerdo General 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, de manera urgente, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del oficio de demanda, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **915/2025**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de once de marzo de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la **controversia constitucional 73/2025** promovida por el **Poder Ejecutivo Federal**. Conste.
PPG/MCA

públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	RIFA730913MNLRSN08				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002e2	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T18:31:04Z / 13/03/2025T12:31:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	27 a3 8b bd 43 2e 8f 87 41 2d 7f b1 22 a2 87 d5 57 bd 6b 82 45 74 58 75 c6 37 60 af 67 a8 67 a1 36 df 51 69 c3 8a c3 fe 87 ff aa 0f 9f 38 12 dc 56 76 ee 99 ab 4e 71 55 d3 85 69 1e f6 56 ff 3b 1c da 1b 62 30 0a 8e 20 69 b4 06 34 5d 05 58 f5 f2 d3 0f f8 3d 44 59 e8 f4 16 10 63 51 41 d5 2c 62 bb 9c af 1f 34 e2 68 ba d1 2d c4 8f a8 1a 37 c5 a0 6b 44 30 51 43 79 7f fd 1b 3b d0 51 3a 8e 84 d6 67 9c 7e 9e 2a f4 ac 8a 2a dd c0 f6 b6 5e ef 7f 19 df c9 6c 9d a1 f3 8d 8c 16 5c 07 5d 53 f4 41 6d c4 6b 25 26 16 bb 1f ad 13 b6 f6 2d d2 ba 29 1d 2e 41 20 17 5c b3 f5 be d1 59 27 d7 55 4b eb 0d d4 cd da c3 08 b5 42 55 d7 52 c4 64 ba 69 ab bd 4a 1b 85 30 4d 06 f9 0c ed 23 3b a2 46 1e 6e a1 3e 8b 93 02 d5 17 a8 03 99 12 76 69 b6 5c f9 10 5d 03 5d 5c fe d4 5e 39 64 63 9e bf 0a				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T18:31:04Z / 13/03/2025T12:31:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002e2				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T18:31:04Z / 13/03/2025T12:31:04-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	8287762				
	Datos estampillados	ECA9B586246F779048801AA0E1D6028B686D310BAAF44E4A740379112B2E733F				

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T00:20:46Z / 12/03/2025T18:20:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	44 f2 5f 3c 7e 96 a4 ab 67 b4 75 7b 15 02 c5 26 47 68 a7 40 94 a0 92 91 23 c2 8a 88 7e f1 0f 27 1e 2a d1 b0 8a b5 b0 f0 73 d5 81 cd 75 e9 a4 b4 cb ca 38 86 3f 6e 0f 0b 6b d4 f5 ab 45 63 18 98 c8 ff 04 fe 8f 09 77 a4 de c9 aa fb 88 1f 86 80 34 70 a9 1e 7c ab e9 d6 3c ea 79 e5 1f c5 43 1d 21 bd 2f 57 5a 12 dd 35 11 45 18 4a 43 f9 72 f7 5e 1c d8 0f fb 49 76 2c 8f fe a3 bc 89 46 f1 b8 f7 4a 17 65 84 3b 1a 4b 34 f4 18 03 ea 2c 62 be e8 ef 0d 9b 97 b0 a1 e6 0d d4 51 ac c3 d0 79 4a 91 2c 19 bf ea 85 2d a6 09 5c a8 91 41 3c 3e 24 1d c1 f5 1f 33 dc 7d bd 53 8d e7 5a 3a 06 38 e5 00 65 8a 9a 6d 21 cf d8 6a 87 73 8b 28 09 14 68 18 3d fc fa 36 13 b0 90 dc 5e 66 57 3f a8 23 f0 cc dd b1 c5 0b 7e 91 43 e2 78 2b 75 98 19 ce 5b db 94 8d 67 e1 04 a1 25 53 33 b6 e4 6c 96 d9 09				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T00:20:46Z / 12/03/2025T18:20:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T00:20:46Z / 12/03/2025T18:20:46-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	8282629				
	Datos estampillados	F7EB8B1C10D23840C8EE39773CE61EF219F5061597824E9ED9239500E7A46C59				